Acción	VERBAL
Radicado	080014053011-2017-00995-00
Demandante	ALBERTO CAMPAZ OROZCO
DEMANDADO	NICOLAS CRESPO NASSAR y ANTONIO DE JESUS MANTILLA BERNAL
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición contra el auto adiado 07 de julio de 2.021, propuesto por el extremo pasivo.

Barranquilla, 16 de enero de 2.024

La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIECISEIS DE ENERO DE DOS MIL VENTICUATRO (2.024).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el informe secretarial que antecede, procede este Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el extremo pasivo, el día 12 de julio de 2.021, contra el auto que designó curador ad litem a las personas indeterminadas que se crean con derecho respecto al trámite del proceso, de fecha 07 de julio de la 2.021.

El recurrente, funda su inconformidad al manifestar que contrario a lo esgrimido en la providencia atacada, la parte demandada, ejerció su derecho de defensa, contestando la demanda y formuló excepciones de fondo, el día 19 de junio de 2.018 (doc. 1, fl 49) en tal sentido el despacho no puede indicar que la parte pasiva del proceso no contestó la demanda y designar curador ad litem.

Al recurso se le dio el trámite señalado en el Núm. 1° del Artículo 110 del CGP., término que feneció en silencio por la parte pasiva y activa del proceso.

Por lo anterior, procede el despacho a resolver lo solicitado, señalando:

A voces del Artículo 318 del CGP, el recurso de reposición procede: *"(…), contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen".*

De la norma en cita, se extrae que, al recurrente del medio de impugnación en comento, le asiste la carga de sustentar y/o argumentar los motivos por los cuales, a su juicio, considera que la providencia criticada debe ser modificada o revocada.

Con tal propósito, conforme lo dispuesto en el Artículo 167 del CGP, en el caso particular, el recurrente está compelido a probar los supuestos fácticos en que soporta sus reparos, debiendo aportar o suministrar los medios de prueba idóneos que le permita sacar avante su pretensión.

De otro lado, teniendo en cuenta que el recuero objeto de estudio discute el haber ejercido el derecho de la defensa por parte del extremo pasivo, conviene resaltar que, en desarrollo de la garantía constitucional del debido proceso, elevado a rango constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, la legislación procesal civil ha regulado de manera detallada la forma en como las partes dentro de un proceso debe ejercer su derecho de defensa.

El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto, se tiene que este despacho en auto calendado 07 de julio de 2.021, dispuso designar curador ad litem A LAS PERSONAS INDETERMINADAS, en vista de que se cumplió a rigor el trámite de emplazamiento tal como se puede observar en el documento 1° del expediente digital, tal como se puede observar:

que se encuentra pendiente de nombrar curador AD LITEM. Provea.

Barranquilla, 07 de julio de 2021
El secretario,

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SIETE (07) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, el Despacho observa que la parte demandante cumplió con los requisitos exigidos en el Art. 293 del C. G. del Proceso, y como quiera que el ejecutado no compareció a notificarse de la admisión de la demanda después de surtido el emplazamiento, se impone designarle curador Ad - litem a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el respectivo inmueble.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, el Despacho procede a nombrar a la Doctora ASHLEY MALDONADO RUA, identificada con cedula de ciudadanía numero 1.043.872.441 Y TP 219.336 quien se puede ubicar en la Calle 61 No 38 - 05, Apto. 4B, de esta Ciudad, correo electrónico ashley-mr@hotmail.com y en el Cel. 3013671736, a Notificarse del Auto de Mandamiento de Pago, cuyo nombramiento debe ser de obligatorio cumplimiento.

Auscultado el plenario, a efectos de examinar la prosperidad o no de los reproches formulados en el medio impugnaticio en cuestión, se analizó nuevamente el expediente, en el que se constató que la parte demandada, ejerció su derecho de defensa el día 19 de junio de 2.018 (doc. 1, fl 49 ss), tal como lo señala el recurrente, sin embargo, al hacer revisión del auto atacado, el despacho observa que la designación de la señora ASHLEY MALDONADO RUA, como curadora ad litem, es respecto a las personas indeterminadas, las cuales no se hicieron dentro del proceso, durante el tramite que el legislador ha dispuesto y como el despacho siguió, como se observa en las tramite procesal.

Así las cosas, se desprende que el recurso de reposición no está llamado a prosperar, toda vez que tal como se conceptuó en precedencia, el curador designado no fue para proteger los derechos de defensa y acceso a la justicia de los señora demandados NICOLAS CRESPO NASSAR y ANTONIO DE JESUS MANTILLA, pues los mismos ya habían ejercido su derecho, contestando la demanda, por el contrario fue para proteger garantías procesales de aquellas personas que se puedan considerar con derechos frente a lo debatido dentro del presente proceso.

En este punto, este despacho, debe resaltar que, si dentro de la primera parte del auto atacado se señala que el demandado no ejerció el derecho de defensa, esto no implica que se haya designado a estos el curador ad litem, sino por el contrario, fue para aquellas personas que como se dijo, se crean con derecho hacer parte dentro del proceso, y es el mismo auto atacado que lo aclara, razón por la cual no se repondrá la decisión controvertida.

De otro lado, en punto a la petición del demandado, consistente en dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G del P., pues asevera que el proceso se encuentra inactivo por varios años.

El numeral 2° del artículo 317, sobre las reglas que rigen el desistimiento tácito en el evento en que se requiere el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, prevé:

> *"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (…)*
>
> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes"*

Descendiendo al caso concreto, el Despacho, colige que la solicitud de terminación por desistimiento tácito no está llamada a prosperar, comoquiera que, la última actuación dentro del presente proceso data del año 2.023, si bien, antes de dicha providencia el proceso se encontraba inactivo desde 2.021, esto no implica que se haya dejado abandonado el trámite procesal, pues lo que se encontraba pendiente después de la providencia en cita, era resolver un recurso presentado por el extremo pasivo, el cual se resolvió en precedencia.

Es pertinente precisar que esta figura, en cuanto compromete el acceso a la justicia, no exige una interpretación rigurosa o inclemente; así mismo que las formas procedimentales son calzadas para alcanzar la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismos, asignándose mudar la precepción sobre la intensión de desistir de la Litis por parte de la parte demandante, pues dicha figura se erige con un castigo a la desidia o descuido del litigante, en tanto, debe valorarse su

comportamiento de manera subjetiva y no dar aplicación de manera estricta a la norma, pues se recuerda que se trata de un medio de impulso del proceso y no de una herramienta para negar justicia, siendo lo ideal que el proceso termine con una sentencia que desate la controversia.

Bajo esa tesitura, se negará la solicitud de terminación por desistimiento tácito presentada por el demandado.

Por lo anterior, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- NO REPONER el auto adiado 07 de julio de 2021, acorde con los motivos consignados en el presente proveído.

2.- Negar la solicitud de terminación por desistimiento tácito presentada por el extremo pasivo, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

3.- Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el tramite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 002
Hoy: 17 DE ENERO DE 2024

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA

Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2018-00518-00
Demandante	MONICA ISABEL ALEMAN LÓPEZ
DEMANDADO	CLAUDIA PATRICIA MEJIA HERRERA y FABIO ANDRES PESTANA ARIZA
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente de tramitar recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que resolvió declarar terminado el proceso por desistimiento tácito. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 16 de enero de 2.024.

La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIECISEIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Mediante escrito la parte demandante propuso, dentro del término de ejecutoria recurso de reposición contra el auto adiado 26 de septiembre de la pasada anualidad, en el que se decretó la terminación del proceso por encontrarse configurado el desistimiento tácito previsto en el Artículo 317 del CGP.

El recurrente, funda su inconformidad al manifestar que en fecha del 08 de septiembre de 2.023, remitió constancia de haber realizado la notificación por aviso de la demandada en la dirección física del señor FABIO ANDRES PESTANA ARIZA, cumpliendo entonces con el requerimiento realizado por el despacho mediante providencia adiada 04 de agosto de 2.023, con sustento en lo cual depreca se reponga el auto reprochado y se tenga por notificado en debida forma al demandado en cita.

Al recurso se le dio el trámite señalado en el Núm. 1° del Artículo 110 del CGP., término que feneció en silencio por la parte pasiva.

Por lo anterior, procede el despacho a resolver lo solicitado, señalando:

A voces del Artículo 318 del CGP, el recurso de reposición procede: *"(…), contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen".*

De la norma en cita, se extrae que, al recurrente del medio de impugnación en comento, le asiste la carga de sustentar y/o argumentar los motivos por los cuales, a su juicio, considera que la providencia criticada debe ser modificada o revocada.

Con tal propósito, conforme lo dispuesto en el Artículo 167 del CGP, en el caso particular, el recurrente está compelido a probar los supuestos fácticos en que soporta sus reparos, debiendo aportar o suministrar los medios de prueba idóneos que le permita sacar avante su pretensión.

De otro lado, teniendo en cuenta que el recurso objeto de estudio controvierte la aplicación que se le diera a la figura jurídica contenida en el Artículo 317 del CGP, conviene resaltar que la misma surge como una herramienta legal para contrarrestar la inactividad o desidia de las partes en atender diligentemente los actos procesales que la ley impone a su cargo, resultando posible concluir a través del desistimiento tácito, aquellos asuntos que se encuadren en las situaciones previstas en la norma aludida.

Dicha consecuencia, se produce a título de sanción procesal frente al incumplimiento del deber legal que tienen las partes y sus apoderados de desplegar con esmero las actuaciones que contribuyan al buen desarrollo y avance de las acciones legales en virtud de las cuales pretenden hacer valer sus derechos e intereses, pues justamente por ello han de ser los principales interesados en que sus procesos progresen.

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto, se tiene que este despacho en auto calendado 26 de septiembre de 2.023, dispuso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, al examinar que, la parte actora no cumplió con la carga procesal de notificar al extremo pasivo, impuesta mediante providencia adiada 04 de agosto de 2.023.

Inconforme con la providencia reseñada, el demandante propuso recurso de reposición contra la misma, fundando su censura al señalar que contrario a lo esgrimido en esa oportunidad por esta judicatura, sí cumplió su obligación de integrar el contradictorio pues desplegó las actuaciones tendientes a concretar la notificación personal del demandado FABIO ANDRES PESTANA ARIZA.

Auscultado el acervo probatorio allegado por el medio impugnaticio en cuestión, se constató que en efecto la parte activa, realizó la notificación por aviso, previo a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, es decir, remitió por correo electrónico constancia de haber agotado la notificación dispuesta en el artículo 292 del CGP, en la dirección física del demandado, no obstante, se observa que frente a la notificación personal realizada por el demandante el día 12 de diciembre de 2.020 (doc. 32), la cual tuvo como resultado "*la dirección esta incompleta, falta numero del apartamento*" tal como se observa en el certificado de la empresa de mensajería redex.

Así las cosas, se desprende sin mayores elucubraciones que el recurso de reposición está llamado a prosperar, toda vez que se acreditó la falencia espontanea en que incurrió el recurrente, la cual impidió que este despacho conociera oportunamente las constancias de notificación echadas de menos y que condujeron a la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito de la acción ejecutiva.

Si embargo, ello no implica que el despacho proceda correr traslado de las excepciones presentadas por la demandada CLAUDIA PATRICIA MEJIA, el día 21 de noviembre de 2.018 (doc. 13), pues como se indicó, la notificación personal del señor Pestana Ariza, no cumplió su objetivo, al arrojar resultado negativo, en tal sentido, dentro del proceso la litis no se encuentra trabada.

Así las cosas, se requiere a la parte actora para que cumpla con carga procesal pendiente de notificar personal el mandamiento de pago, dentro de los treinta (30) días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso al señor FABIO ANDRES PESTANA ARIZA.

Así mismo, se requiere para que en el evento de que se realice la notificación de acuerdo con la ley 2213 de 2.022 y/o el código general del proceso, que establece, la necesidad de que el demandante, acredite que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- REPONER el auto adiado 26 de septiembre d e2.023, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito dentro del presente proceso, y en su lugar, DEJARLO SIN EFECTO, acorde con los motivos consignados en el presente proveído.

2.- REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada de forma personal al señor FABIO ANDRES PESTANA ARIZA.

3.- Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 002
Hoy: 17 DE ENERO DE 2024

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA

Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2021-00066-00
Demandante	LINA MARÍA NADER VILLA
Demandado	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora juez a su despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que las partes, presenta memorial el cual solicita terminación del proceso por pago total de la obligación**.** Sírvase proveer.

Barranquilla, 16 de enero de 2.024.

La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIECISEIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, el Despacho procede a pronunciarse sobre la solicitud de las partes dentro del presente proceso, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación (doc. 55), por parte de la parte demandante, el Dr. Álvaro Nelson Martínez, y por parte del demandado (doc. 63-64), dra. María del Pilar Vallejo.

Al respecto señala el artículo 461 del C.G. del P,

> *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de La obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".*

Dado que la petición expresa inequívocamente la intención de que se dé la terminación del proceso por pago total de la obligación, es decir, el cumplimiento en el acuerdo de pago celebrado entre las partes y el desistimiento del recurso de apelación presentado por el extremo pasivo (doc. 56), sumado que la misma, cumple lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación; así mismo se ordenará levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas dentro del presente proceso.

En consecuencia y por ser procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante el juzgado, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- Decretar la terminación del presente proceso promovido por LINA MARÍA NADER VILLA, contra SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., por pago total de la obligación, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

2.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, decretadas dentro del presente proceso. Oficiar en tal sentido.

3. - De existir depósitos judiciales a favor de la parte demandada, entréguense a esta, si no existen embargos de remanentes a la fecha de terminación del presente proceso

4.- Ejecutoriado el presente proveído, déjese las constancias en el libro radicador, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 002
Hoy: 17 DE ENERO DE 2024

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA

Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2021-0018800
Demandante	BANCO POPULAR.
Demandado	LEONARDO REYES JIMENEZ
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso Ejecutivo instaurado, informándole que la parte demandada se notificó personalmente, por medio de Correo Electrónico, dejando vencer el término del traslado y no proponiendo excepción alguna
Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Barranquilla, enero 16 d 2024

La secretaria

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ENRO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, procede el Despacho a dar trámite en lo que la Ley ordena, Ejecutivo instaurado por BANCO POPULAR., actuando a través de apoderado judicial, contra LEONARDO REYES JIMENEZ, mediante auto de Mandamiento de Pago, se le ordene a cancelar la suma de: CUARENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TRES PESOS ($45.538.603) correspondiente a capital; SEIS MILLONES NOVECIENTOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS ($ 6.900.357) por concepto de intereses corrientes desde el 05/9/2019 hasta el 5/01/2021; Más los intereses moratorios desde el 06/01/2021 hasta que se verifique el pago total de la misma.

Por reunir los requisitos de Ley, el Despacho en proveído de fecha Enero Diecisiete (17) de Dos Mil Veintidós (2022), se dicta Auto de Mandamiento de Pago, a favor del Ejecutante y contra de parte demandada.

El demandado Sr. LEONARDO REYES JIMENEZ, se notificó "Personal Correo Electrónico", dejando vencer el término del traslado sin proponer excepción alguna.

EL artículo 440 del Código General de Proceso en su inciso segundo, transcríbelo siguiente:

"*Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Si el ejecutado no propone excepción oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado fuera de texto).*

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.**

RESUELVE:

1.-) SEGUIR adelante la presente ejecución**,** tal como viene ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha Enero Diecisiete (17) de Dos Mil Veintidós (2022).

2.- ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados si los hubiere, y los que posteriormente embarguen.

3.- EJECUTORIADO el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificaciones del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el Mandamiento d Pago (Art.446 del C. G. del Proceso).

4.- CODENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 002. -- Hoy: enero 17 de 2024.

OLGA LUCIA BARANCO GAMEZ
SECRETARIA

Acción	VERBAL
Radicado	080014053011-2022-00657-00
Demandante	CLINICA ALTOS DE SAN VICENTE S.A.S.
Demandado	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO-LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que se encuentra trabada la litis dentro del presente proceso. Sírvase proveer.

Barranquilla, 16 de enero de 2.024.

La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIECISEIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

En consideración al anterior informe secretarial, se observa que la parte ejecutante no descorrió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo.

Por cuanto, a prima facie, de conformidad con el Núm. 2° del Artículo 443 del Código General del Proceso, sería del caso señalar fecha de AUDIENCIA INICIAL, y luego de ello, DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO previstas en los Artículos 372 y 373 del CGP.

En ese sentido, sea del caso decidir sobre las pruebas deprecadas por las partes, sin embrago, se vislumbra que en el presente no existen pruebas pendientes por practicar, circunstancia que satisface el presupuesto previsto en el Núm. 2° del Artículo 278 del Código General del Proceso, mismo que en consonancia con los principios de celeridad y economía procesal, autorizan a este despacho para emitir sentencia anticipada, razón por la cual, en aras de garantizar los derechos de defensa de las partes y el debido proceso, a través del presente proveído se prevendrá a las partes que dentro de este asunto se dictará sentencia anticipada.

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- Advertir a las partes, y sus apoderados que, dentro del presente proceso se proferirá sentencia anticipada por configurarse el presupuesto del Núm. 2° del Artículo 278 del CGP, conforme a las consideraciones del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

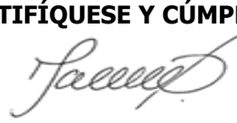

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 002
Hoy: 17 DE ENERO DE 2024

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA

Acción	VERBAL
Radicado	080014053011-2022-00663-00
Demandante	MARBEL LUZ ESCORCIA ANILLO
Demandado	GLADYS MERLENE VILLA BERMUDEZ, FANNY ESTHER VILLA BERMUDEZ, WILLIAM DONALDO VILLA BERMUDEZ, YADIRA VILLA BERMUDEZ, OSCAR VILLA BERMUDEZ, ELIZABETH VILLA BERMUDEZ, DANIEL VILLA OJEDA, JORGE ALBERTO VILLA RAMIREZ, BETTY VILLA RAMIREZ, ALBA RODRIGUEZ MONTAÑO, NURYS VILLA DE REYES, MIGUEL EDUARDO (Q.E.P.D.) Y PERSONAS INDETERMINADAS
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra en la secretaria para el cumplimiento de la carga procesal en el término de ley, sin que la parte demandante haya procedido a dar cumplimiento. De igual manera, le indico que se realizó una búsqueda exhaustiva en el correo del Despacho, a efectos de establecer si había solicitudes pendientes. Sírvase proveer.

Barranquilla, 16 de enero de 2.024.

La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIECISEIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el anterior informe secretarial, revisado el expediente, se observa que a través de providencia adiada 14 de agosto de la pasada anualidad, se dispuso requerir a la parte actora para cumpliera la carga procesal que le compete, vale decir, proceder a notificar el auto admisorio a la parte demandada, para lo cual se le concedió el termino de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a la figura dispuesta en el artículo 317 del CGP.

De lo anterior, y una vez, revisado el expediente, encuentra el despacho que la parte actora no cumplió con lo ordenado mediante auto citado, por el contrario dejo vencer el termino consagrado en el artículo en cita, es decir, la parte actora no acredito haber cumplido con la notificación del auto admisorio a los demandados GLADYS MARLENE VILLA BERMUDEZ, FANNY ESTHER VILLA BERMUDEZ, WILLIAM DONALDO VILLA BERMUDEZ, YADIRA VILLA BERMUDEZ, OSCAR VILLA BERMUDEZ, ELIZABETH VILLA BERMUDEZ, DANIEL VILLA OJEDA, BETTY VILLA RAMIREZ, ALBA RODRIGUEZ MONTAÑO, NURYS VILLA DE REYES, MIGUEL EDUARDO (Q.E.P.D.) Y PERSONAS INDETERMINADAS, y fuera de la mentada diligencia no adelanto tramite alguno tendiente a surtir la notificación a los demandados, carga que le corresponde únicamente a la parte demandante.

Es así que, este despacho, dispondrá dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 numeral 1 inciso 2° del código general del proceso, que dispone:

> *"El artículo 317 del Código General del Proceso regula lo relativo a la aplicación del desistimiento tácito, y en su numeral 1º establece:*
>
> *"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia…".*

Por tanto, se dará por terminado el proceso por desistimiento tácito y se condenara en costas a la parte actora.

Atendiendo a la cita normativa anterior, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a lo señalado en el Articulo artículo 317, No. 1º, del Código General del Proceso.

2.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. No obstante, en caso de existir remanentes, póngase a disposición de la entidad o juzgado respectivo. Ofíciese.

3.- De existir depósitos judiciales a favor de la parte demandada, entréguense a esta, si no existen embargos de remanentes a la fecha de terminación del presente proceso

4.- Condenar en costas a la parte actora, liquídese por secretaria.

5.- Cumplido lo anterior y ejecutoriado, archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 002
Hoy: 17 DE ENERO DE 2024

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA

Acción	VERBAL
Radicado	080014053011-2023-00173-00
Demandante	MAURICIO ESTEVEZ CONTRERAS, MILENA BARRERA PINZÓN, BREYNER MAURICIO Y VALERY ESTVEZ S.A.S.
DEMANDADO	SUMMIT BARRANQUILLA I S.A.S.
LLAMADO EN GARANTÍA	SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición contra el auto adiado 06 de octubre de 2.023, propuesto por parte del llamado en garantía.

Barranquilla, 16 de enero de 2.024

La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIECISEIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el informe secretarial que antecede, procede este Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del llamado en garantía, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., el día 12 de OCTUBRE de 2.023, contra el auto que corrió traslado de las excepciones previas, de mérito y admitió el llamado en garantía propuesto por el extremo pasivo dentro del presente proceso, de fecha 06 de octubre de la pasada anualidad.

El recurrente, funda su inconformidad al manifestar que contrario a lo esgrimido en la providencia atacada, el despacho incurrió en error al momento de citar las normas jurídicas por las cuales tomó la decisión respecto al numeral primero del auto del 06 de octubre de la pasada anualidad, pues si bien, la parte considerativa señala que se correrá traslado de las excepciones de fondo de conformidad con el Núm. 1° del artículo 442 del C.GP, en concordancia con el artículo 369 de la misma, respecto al numeral primero de la providencia, se resolvió dar traslado de las misma como si fuese un proceso ejecutivo, desconociendo entonces que el proceso de la referencia es un declarativo.

Así mismo, señala no estar de acuerdo con el numeral 6 de la providencia en cita, pues el llamado en garantía no es parte ni representante de alguna de las partes dentro del presente proceso, para que la notificación haya sido ordenada por estado; en tal sentido, el despacho no podría haber ordenado la notificación de la admisión del llamado de conformidad con parágrafo del articulo 66 del CGP, desconociendo entonces el contenido de todo el articulo mentado, con sustento en lo cual depreca se reponga el numeral 6 de la providencia reprochada y se invita al despacho hacer uso de la normatividad aplicable en cada caso.

Al recurso se le dio el trámite señalado en el Núm. 1° del Artículo 110 del CGP., término que feneció en silencio por la parte pasiva y activa del proceso.

Por lo anterior, procede el despacho a resolver lo solicitado, señalando:

A voces del Artículo 318 del CGP, el recurso de reposición procede: *"(…), contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen".*

De la norma en cita, se extrae que, al recurrente del medio de impugnación en comento, le asiste la carga de sustentar y/o argumentar los motivos por los cuales, a su juicio, considera que la providencia criticada debe ser modificada o revocada.

Con tal propósito, conforme lo dispuesto en el Artículo 167 del CGP, en el caso particular, el recurrente está compelido a probar los supuestos fácticos en que soporta sus reparos, debiendo aportar o suministrar los medios de prueba idóneos que le permita sacar avante su pretensión.

De otro lado, teniendo en cuenta que el recuero objeto de estudio discute en primer lugar, lo que tiene que ver con el uso de normatividad inaplicable en el caso concreto sea por lo solicitado o por el tipo de proceso, conviene resaltar los presupuestos y requisitos a los que se debe ceñirse el tramite de las excepciones de fondo presentadas por el demandado en un proceso verbal, conforme lo contemplado en el articulo 368 y 369 del CGP, la cual dispone:

> ***"ARTÍCULO 368. ASUNTOS SOMETIDOS AL TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL.*** *Se sujetará al trámite establecido en este Capítulo todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial.*
>
> ***ARTÍCULO 369. TRASLADO DE LA DEMANDA.*** *Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el término de veinte (20) días".*

De la cita expuesta se colige que, para el caso de procesos verbales, el traslado de las herramientas que implemente el extremo pasivo, debe ser de 20 días, es indispensable armonizar dicho articulo con lo dispuesto en el articulo 442 ibidem, en efecto respetando los términos que el legislador ha dispuesto para cada tipo de proceso.

Ahora en lo que respecta, a la admisión del llamado en garantía, el legislador ha señalado en el artículo 66 ibidem:

> ***"ARTÍCULO 66. TRÁMITE.*** *Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*
>
> *El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*
>
> *En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes".*

Del precepto anterior, se evidencia que el articulo es claro al señalar que la notificación de la admisión del llamado en garantía, debe ser de conformidad con los Arts. 291 a 292 del Código General del Proceso y/o ley 2213 del 2.022, cuando el llamado no es parte o representante legal de alguna de las partes de alguno de los extremos.

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto, se tiene que este despacho en auto calendado 06 de octubre de 2.023, dispuso en primer lugar, correr traslado de las excepciones de fondo presentadas por el demandado SUMMIT BARRANQUILLA I S.A.S., por el termino de 10 días contados a partir del auto reprochado, de conformidad con el articulo 442 del CGP, desconociendo entonces que el proceso que se tramita es un declarativo.

Auscultado el acervo probatorio allegado por el medio impugnaticio en cuestión, se constató que en efecto, le asiste la razón al recurrente al señalar que el despacho por error involuntario corrió traslado de las excepciones de fondo a la parte actora por el termino de 10 días, sin tener en cuenta que se esta ante un proceso declarativo; Teniendo en cuenta lo anterior, y al observarse que el numeral primero de la providencia adiada 06 de octubre de 2.023, trasgrede oportunidades y términos legales dispuestos para cada parte para ejercer su derecho de defensa, se desprende sin mayores elucubraciones que el recurso de reposición está llamado a prosperar, respecto al numeral primero toda vez que se acreditó la falencia espontanea en que incurrió el despacho al emitir la decisión recurrida.

Por lo expuesto, este despacho procederá a reponer el numeral primero de la providencia adiada, y en consecuencia procederá a corregir el mismo, de conformidad con el articulo 286 del CGP otorgándole el termino de 20 días a la parte actora a fin de que, si a bien lo tiene, se pronuncie sobre las mismas y/o allegue las pruebas que pretenda hacer valer, de acorde con lo estipulado en el Núm. 1° del Artículo 443 del CGP en concordancia con el articulo 369 ibidem, teniendo en cuenta el tipo de proceso que se tramita.

Ahora bien, respecto a la inconformidad de la notificación ordenada por este despacho en el numeral 6° de la providencia atacada, encuentra el despacho que le asiste la razón al llamado en garantía, al aclarar que SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., no es parte dentro del proceso y mucho menos representante de alguna de las partes dentro del presente proceso, en tal sentido la notificación de la admisión del llamado en garantía debe realizarse en los mismos términos de la demanda inicial, tal como lo señala la primera parte del artículo 66 del CGP.

Por todo lo expuesto, se repondrá el numeral 6 de la providencia adiada 06 de octubre de 2.023, y aplicando el articulo 132 del CGP, procederá a ordenar la notificación y el traslado al llamado en garantía, por el termino de la demanda inicial.

Por lo anterior, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- REPONER el numeral 1° del auto adiado 06 de octubre de 2.023, por medio del cual se corrió traslado de las excepciones de fondo a la parte actora, y en su lugar, se corregirá en tal sentido:

1.- Correr traslado a la parte demandante, de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, por el término de veinte (20) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, a fin de que, si a bien lo tiene, se pronuncie sobre las mismas y/o allegue las pruebas que pretenda hacer valer, de acorde con lo estipulado en el Núm. 1° del Artículo 443 del CGP en concordancia con el articulo 369 ibidem, acorde con los motivos consignados en el presente proveído.

2. REPONER el numeral 6° de auto de fecha 06 de octubre de 2.023, por medio del cual se ordenó la notificación del llamado en garantía por estado, y en su lugar, se dejara sin efecto, por lo expuesto en precedencia.

3.- Ejercer control de legalidad, dentro del asunto de la referencia acorde con el Artículo 132 del CGP, en concordancia con el Núm. 12° del Artículo 42 ibidem.

4.- En consecuencia, se ordena Notificar al llamado en garantía de acuerdo con los Arts. 291 a 292 del Código General del Proceso y/o ley 2213 de 2.022, Se da traslado por un término de VEINTE (20) días para que ejerza su derecho de defensa.

5.- Por secretaría colocar pública el expediente en el sistema Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 002
Hoy: 17 DE ENERO DE 2024

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA

Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2023-0038600
Demandante	DALILA VILLARREAL JARABA
Demandado	ANTONIO CESAR BERDUGO GRANADOS
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso Ejecutivo instaurado, informándole que la parte demandada se notificó personalmente, por medio de Correo Electrónico, dejando vencer el término del traslado y no proponiendo excepción alguna
Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Barranquilla, enero 16 d 2024

La secretaria

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ENERO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, procede el Despacho a dar trámite en lo que la Ley ordena, Ejecutivo instaurado por DALILA VILLARREAL JARABA, actuando a través de apoderado judicial, contra ANTONIO CESAR BERDUGO GRANADOS, mediante auto de Mandamiento de Pago, se le ordene a cancelar la suma de: por la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS M/L ($70.000.000) correspondiente al capital contenido en la letra de cambio No. 01., más los intereses pactados desde que la obligación se hizo exigible hasta que se verifique el pago total.

Por reunir los requisitos de Ley, el Despacho en proveído de fecha Agosto Dos (2) de Dos Mil Veintitrés (2023), se dicta Auto de Mandamiento de Pago, a favor del Ejecutante y contra de parte demandada.

El demandado Sr. contra ANTONIO CESAR BERDUGO GRANADOS, se notificó "Personal Correo Electrónico", dejando vencer el término del traslado sin proponer excepción alguna.

EL artículo 440 del Código General de Proceso en su inciso segundo, transcríbelo siguiente:

"*Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Si el ejecutado no propone excepción oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado fuera de texto).*

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.**

RESUELVE:

1.-) SEGUIR adelante la presente ejecución**,** tal como viene ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha Agosto Dos (2) de Dos Mil Veintitrés (2023).

2.- ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados si los hubiere, y los que posteriormente embarguen.

3.- EJECUTORIADO el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificaciones del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el Mandamiento d Pago (Art.446 del C. G. del Proceso).

4.- CODENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 002. -- Hoy: enero 17 de 2024.

OLGA LUCIA BARANCO GAMEZ
SECRETARIA

Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2023-00509-00
Demandante	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
Demandado	ELSY ESTHER ARDILA MARQUEZ
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre la solicitud de reforma de demanda. Sírvase proveer.

Barranquilla, 16 de enero de 2.024.

La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIECISEIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el informe secretarial y revisado el proceso se observa que el apoderado judicial de la parte demandante a través de memorial adiado 22 de noviembre de 2.023, manifiesta aportar documentación con miras a reformar los hechos y pretensiones de la demanda de conformidad con el artículo 93 del CGP.

Al entrar a resolver sobre el mismo, dicho artículo, señala que la reforma de la demanda, procede solo por una vez, y que la parte actora debe cumplir unas reglas, entre las que se tiene, que solo se considera que hay reforma a la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, de las pretensiones, de los hechos en que ellas se fundamenten, o si se piden o allegan nuevas pruebas, sin que pueda sustituirse la totalidad de las partes, ya sean demandantes o demandadas, ni todas las pretensiones de la demanda aunque se pueda prescindir de algunas o se incluyan otras nuevas, así mismo, se establece que para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

Revisado el proceso, específicamente la solicitud, advierte esta dependencia judicial, que la misma es presentada por segunda vez, ya que la reforma de la demanda, fue rechaza mediante auto adiada 07 de noviembre de 2.023 (doc. 15). Por lo que, seria del caso, rechazarla, al haber sido presentado en dos ocasiones, teniendo en cuenta lo estatuido pro el legislador en el artículo 93 ibidem.

No obstante, esta agencia judicial, no puede desconocer el pronunciamiento realizado en sentencia STC2718-2023, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la cual en sede de tutela, estableció que, aun cuando se haya rechazado la reforma de la demanda, se puede volver a presentar la solicitud, teniendo en cuenta que en estricto sentido no se ha admitido la misma.

Por lo anterior, este despacho procedió a analizar la solicitud de reforma de demanda, en la cual el actor no pretende modificar o alterar los hechos y pretensiones del libelo introductorio, sino pretende aclarar y corregir el error cometido por este mismo en dicho escrito, véase:

El presente escrito de reforma de demanda tiene como objeto indicar a que conceptos corresponde los valores indicados en el titulo ejecutivo incorporado en la demanda respaldado en el depósito deceval No. 0017318740. Es preciso afirmar, que en el acápite de las pretensiones y los hechos de la demanda, el suscrito omitió detallar los valores totales expresado en dicho certificado de depósito deceval, es decir, no se esclareció las sumas derivados del Capital e intereses remuneratorios tal y como lo expresa el pagare No. 17559036.

En consecuencia Sra. Juez, en aras de subsanar el error antes mencionado, me permito reformar la demanda en el acápite de las pretensiones y los hechos integrada en un solo escrito de la siguiente manera:

En efecto, lo pretendido por el actor no es alterar los hechos y/o pretensiones de la demanda inicial, el cual es la finalidad de la reforma de la demanda, pues por el contrario, lo pretendido no es más que aclarar el valor del documento base de la ejecución, lo cual no comprende una reforma de demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 93 del CGP. Sino por el contario una corrección y/o aclaración.

Conforme se expuso en precedencia, no es procedente acceder a la reforma de la demanda en la forma planteada, no obstante, este despacho no puede desconocer que es sumamente importante para el desarrollo del proceso y para evitar futuras nulidades, la claridad de los hechos y pretensiones de la demanda, respecto a lo traído en el proceso, es decir, lo contenido en el documento base de la ejecución.

Por lo ya señalado y conforme a lo preceptuado en el artículo 132 del Código General del Proceso, este despacho procederá a sanear el vicio inducido por parte del extremo activo dentro del libelo introductorio, al no corresponder con la realidad procesal, y en consecuencia se hace necesario realizar control de legalidad, estableciéndose la necesidad de pronunciarse sobre los conceptos por los cuales se libró mandamiento de pago, mediante providencia adiada 14 de agosto d e2.023 (doc. 07).

En tal sentido, se incorporará al expediente y específicamente en la providencia adiada 14 de agosto de la pasada anualidad, lo relatado por el demandante en memorial del 22 de noviembre de 2.023, esto es:

P R E T E N S I O N E S

Se sirva librar mandamiento de pago a favor de TUYA S.A y en contra del demandado **ELSY ESTHER ARDILA MARQUEZ** Por las siguientes sumas de dinero:

1.-Por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS M-L ($39.753.961.oo) POR CONCEPTO DE CAPITAL.

2.-Mas la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS DIECISEIS PESOS M-L ($ 10.520.516.oo) Por Concepto de intereses remuneratorios causados y liquidados desde el 22 DE AGOSTO DE 2022 hasta el 22 DE JUNIO DE 2023.

Dichas sumas se encuentran contenidas y discriminadas en el Pagare No. **17559036** respaldado por el certificado de depósito deceval No. 0017318740.

3.-Reconozcase los **Intereses de Mora** que se causen sobre la suma de capital señalada en la pretensión anterior, liquidados a partir del dia **23 DE JUNIO DE 2023** de acuerdo a lo ordenadopor el art.884 del Código de Comercio, sin exceder al máximo legal.

Al analizar minuciosamente la demanda, se observa que lo pretendido únicamente por el demandante no ha cambiado, pues el documento base de la ejecución, es el mismo, sin embargo, tal como lo manifiesta la parte actora, lo que se busca es aclarar los conceptos de la suma librada en la providencia mentada, tal como se observa en el documento 18, fl 02.

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- Rechazar la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2.- Tener por surtido el control de legalidad consagrada en el artículo 132 del C.G.P.

3.- inclúyase los siguientes conceptos en la providencia del 14 de agosto de 2.023, en su numeral primero:

"librar mandamiento de pago a favor de TUYA S.A y en contra del demandado ELSY ESTHER ARDILA MARQUEZ Por las siguientes sumas
de dinero:

-Por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS M-L ($39.753.961.oo)POR CONCEPTO DE CAPITAL.

-Mas la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOSDIECISEIS PESOS M-L ($ 10.520.516.oo) Por Concepto de intereses remuneratorios causados y liquidados desde el 22 DE AGOSTO DE2022 hasta el 22 DE JUNIO DE 2023.

Reconozcase los Intereses de Mora que se causen sobre la sumade capital señalada en la pretensión anterior, liquidados a partir del día 23 DE JUNIO DE 2023 de acuerdo a lo ordenado por el art.884 del Código de Comercio, sin exceder al máximo legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 002
Hoy: 17 DE ENERO DE 2024

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA

Acción	SOLICITUD Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado	080014053011-2023-0051200
Demandante	GM FINACIERA DE COLOMBIA S. A.
Demandado	MARIA DE LOS ANGELES NARVAEZ SOLIS
Cuantía	

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante por medio de su apoderado judicial Dr. JORGE ENRIQUE RAMOS LAZARO C. C. No.5´084.605 Y t. p. No.76.705 del C. S. de la Judicatura, presenta escrito solicitando Terminación del proceso por el PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, garantizada con el vehículo de placas FRU883.
Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Barranquilla, enero 16 de 2024.

La secretaria

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ENERO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que la parte demandante por medio de su apoderada judicial Dr. el presente proceso, informándole que la parte demandante por medio de su apoderado judicial Dr. JORGE ENRIQUE RAMOS LAZARO C. C. No.5´084.605 Y t. p. No.76.705 del C. S. de la Judicatura, presenta escrito solicitando Terminación del proceso por el PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, garantizada con el vehículo de placas FRU883.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.**

RESUELVE:

1.-) Dar por terminado el presente proceso por el PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**,** garantizada con el vehículo de placas FRU883.

2.-) DECRETESE el LEVANTAMIENTO DE LA ORDEN DE INMOVILIZACIÓN DEL VEHÍCULO de Placas FRU883, y entrega del mismo la Garante Sra. MARIA DE LOS ANGELES NARVAEZ SOLIS con cedula de ciudadanía No. 64.569.843.- Líbrese los oficios correspondientes "POLICIA NACIONAL – SIJIN Y PAQUEADERO SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S., de esta Ciudad.

3.-) Cumplido lo anterior archives el Expediente. –

LO ANTERIOR DE LA MANERA COMO LO SOLICITO POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE Dr. JORGE ENRIQUE RAMOS LAZARO C. C. No.5´084.605 Y T. P. No.76.705 del C. S. de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

Cumplido con Oficios Nos.0001 y 0002 de enero 16 de 2024.

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.002.- Hoy: enero 17 de 2024.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA

Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2023-0058400
Demandante	BANCO DE COLOMBIA S. A.
Demandado	FERNANDO VALDES VERGARA
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso Ejecutivo instaurado, informándole que la parte demandada se notificó personalmente, por medio de Correo Electrónico, dejando vencer el término del traslado y no proponiendo excepción alguna
Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Barranquilla, enero 16 d 2024

La secretaria

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ENERO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, procede el Despacho a dar trámite en lo que la Ley ordena, Ejecutivo instaurado por BANCO DE OCCIDENTE S.A., actuando a través de apoderado judicial, contra FERNANDO VALDES VERGARA, mediante auto de Mandamiento de Pago, se le ordene a cancelar la suma de: *PAGARE 800096338. - CUARENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS ($45.542.762) correspondiente a capital. - CUATRO MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS VEINTIÚN PESOS ($4.711.521) correspondiente a intereses de plazo desde el 22 de febrero de 2023 al 21 de julio de 2023. - Los intereses moratorios a que haya lugar desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación.

Por reunir los requisitos de Ley, el Despacho en proveído de fecha Octubre Veintiséis (26) de Dos Mil Veintitrés (2023), se dicta Auto de Mandamiento de Pago, a favor del Ejecutante y contra de parte demandada.

El demandado Sr. FERNANDO VALDES VERGARA, se notificó "Personal Correo Electrónico", dejando vencer el término del traslado sin proponer excepción alguna.

EL artículo 440 del Código General de Proceso en su inciso segundo, transcríbelo siguiente:

"*Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Si el ejecutado no propone excepción oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado fuera de texto).*

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.**

RESUELVE:

1.-) SEGUIR adelante la presente ejecución**,** tal como viene ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha Octubre Veintiséis (26) de Dos Mil Veintitrés (2023).

2.- ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados si los hubiere, y los que posteriormente embarguen.

3.- EJECUTORIADO el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificaciones del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el Mandamiento d Pago (Art.446 del C. G. del Proceso).

4.- CODENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 002. -- Hoy: enero 17 de 2024.

OLGA LUCIA BARANCO GAMEZ
SECRETARIA

Acción	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD REAL
Radicado	080014053011-2023-00603-00
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado	LAINER YECIR CASTRO MARIN
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente de resolver solicitud de corrección de oficio No. 0911 adiado 17 de octubre de 2.023. Sírvase proveer.

Barranquilla, 16 de enero de 2.024.

La Secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIECISEIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el anterior informe secretarial, procede el despacho a resolver sobre el memorial remitido vía correo electrónico por la apoderada de la ejecutante, el día 18 de octubre de 2.023, con el cual, solicitó la corrección del oficio No. 0911 adiado 17 de octubre de 2.023, mediante el cual se comunicó la medida cautelar decretada mediante fecha 06 de octubre de 2.023, a la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad.

Al respecto, el C.G del P., señala en su artículo 286:

> ""*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella".*

De la reseñada pauta normativa, y revisado el oficio objeto de estudio, resulta claro que, por error involuntario se indicó mal el nombre del demandado y especificar el tipo de proceso, el cual es un ejecutivo para la efectividad de la garantía real, teniendo en cuenta que la providencia la cual decretó el embargo, de fecha 06-10-2023, no contine el error, únicamente es el oficio, se ordenará por secretaria rehacer el oficio, y su posterior envió a la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad.

Atendiendo a lo anterior, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- Por secretaria, rehacer el oficio No. 0911, el cual comunica la medida cautelar decretada mediante providencia 06 de octubre de 2.023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 002
Hoy: 17 DE ENERO DE 2024

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA

Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2023-0067700
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado	BERTHA MARIA ROSANIA MORENO
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso Ejecutivo instaurado, informándole que la parte demandada se notificó personalmente, por medio de Correo Electrónico, dejando vencer el término del traslado y no proponiendo excepción alguna
Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Barranquilla, enero 16 d 2024

La secretaria

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ENRO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, procede el Despacho a dar trámite en lo que la Ley ordena, Ejecutivo instaurado por BANCO DE OCCIDENTE S.A., actuando a través de apoderado judicial, contra BERTHA MARIA ROSANIA MORENO, mediante auto de Mandamiento de Pago, se le ordene a cancelar la suma de: · Obligación No. 80430052508 por la suma de VEINTIOCHO MILLONES CIENTO SETENTA Y
UN MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS ($28.171.613) por concepto de capital. - · La suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS ($1.684.799), por concepto de intereses de financiación causados y liquidados desde el 23 de junio de 2.023 hasta el 08 de septiembre de 2.023.- · Obligación No.80430030694 por la suma de NUEVE MILLONES OCHENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS ($9.083.169) por concepto de capital. - · Mas la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS ($350.469) por concepto de interés de financiación causados y liquidados desde el 07 de julio de 2.023 hasta el 08 de septiembre de 2.023.- · Obligación No. 80420006916 por la suma de VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES CIENTO NUEVE PESOS ($29.493.109) por concepto de capital.- · Mas la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHENTA Y TRES PESOS ($286.083), por concepto de interés de financiación causados y liquidados desde el 20 de agosto de 2.023 hasta el 08 de septiembre de 2.023. · Mas los intereses moratorios que se causen sobre la suma de capital, a partir del día 09 de septiembre de 2.023 hasta que se verifique el pago total de la obligación

Por reunir los requisitos de Ley, el Despacho en proveído de fecha Noviembre Siete (7) de Dos Mil Veintitrés (2023), se dicta Auto de Mandamiento de Pago, a favor del Ejecutante y contra de parte demandada.

La demandada la Sra. BERTHA MARIA ROSANIA MORENO, se notificó "Personal Correo Electrónico", dejando vencer el término del traslado sin proponer excepción alguna.

EL artículo 440 del Código General de Proceso en su inciso segundo, transcríbelo siguiente:

"*Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Si el ejecutado no propone excepción oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado fuera de texto).*

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.**

RESUELVE:

1.-) SEGUIR adelante la presente ejecución**,** tal como viene ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha Noviembre Siete (7) de Dos Mil Veintitrés (2023).

2.- ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados si los hubiere, y los que posteriormente embarguen.

3.- EJECUTORIADO el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificaciones del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el Mandamiento d Pago (Art.446 del C. G. del Proceso).

4.- CODENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 002. -- Hoy: enero 17 de 2024.

OLGA LUCIA BARANCO GAMEZ
SECRETARIA

Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2023-00848-00
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado	BELENO MORAN MIGDALIA ESTHER
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, promovido por BANCO DE OCCIDENTE S.A., por medio de apoderado judicial contra BELENO MORAN MIGDALIA ESTHER, bajo el radicado con No. 080014053011-2023-00848-00, iinformándole que se encuentra pendiente de resolver sobre librar mandamiento de pago. Sírvase proveer

Barranquilla, 16 de enero de 2.024.

La Secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIECISEIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el informe secretarial y revisada la demanda se observa que la misma, no cumple en su forma y técnica, con los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

- Respecto a la dirección electrónica del demandado BELENO MORAN MIGDALIA ESTHER, expresada en el acápite de notificaciones de la demanda (doc. 02) no se observa evidencia que acredite que la misma, corresponde a la utilizada por aquella para ese propósito, tal como lo dispone el art. 8° Ley 2213 de 2.022.

- El poder acompañado no cumple con todos lineamientos establecidos en la ley 2213 de 2022, en su articulado 5, el cual establece que:

  "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

En el presente expediente, no se observa constancia de remisión del poder por parte de la entidad demandante.

Así las cosas y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del C.G. del P., el cual señala:

> *"(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...)".*

Por lo que se mantendrá en la secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.

2.- MANTENER en secretaria por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 002
Hoy: 17 DE ENERO DE 2024

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA

Acción	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
Radicado	080014053011-2023-00849-00
Demandante	ELIZABETHE DIAZ CERVERA

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, promovido por ELIZABETHE DIAZ CERVERA, por medio de apoderado judicial, bajo el radicado con No. 080014053011-2023-00849-00, iinformándole que se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión. Sírvase proveer

Barranquilla, 16 de enero de 2.024.

La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIECISEIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto el informe secretarial y revisada la demanda se observa que la misma, no cumple en su forma y técnica, con los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

- Respecto al domicilio de la parte solicitante, observa el despacho que no se indicó dirección física de la señora ELIZABETHE DIAZ CERVERA, tal como lo dispone el art. 82 del código general del proceso.

Sobre el particular y frente a la competencia por factor territorial en asuntos de esta naturaleza, el numeral 13 del artículo 28 del Código General del Proceso precisa que:

"13. En los procesos de jurisdicción voluntaria la competencia se determinará así:

a) En los de guarda de niños, niñas o adolescentes, interdicción y guarda de personas con discapacidad mental o de sordomudo, será competente el juez de la residencia del incapaz.*
b) En los de declaración de ausencia o de muerte por desaparecimiento de una persona conocerá el juez del último domicilio que el ausente o el desaparecido haya tenido en el territorio nacional.
c) En los demás casos, el juez del domicilio de quien los promueva."

En tal sentido la parte actora, deberá indicar el domicilio físico de la misma, con miras a determinar la competencia por factor territorial de la presente demanda.

- Dentro del libelo introductoria, se indica que se presenta derecho de petición, en tal sentido, este despacho encuentra necesario que aclare sus pretensiones y/o corrija tal yerro, con miras a dar continuidad con la solicitud y/o demanda.

Así las cosas y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del C.G. del P., el cual señala:

> *"(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...)".*

Por lo que se mantendrá en la secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.

2.- MANTENER en secretaria por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 002
Hoy: 17 DE ENERO DE 2024

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA

Acción	APREHENSIÓN (PAGO DIRECTO)
Radicado	080014053011-2023-00851-00
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado	GLORIA MARINA OROZCO FERREIRA
Cuantía	N/A

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, promovido por BANCO DE OCCIDENTE S.A., por medio de apoderado judicial contra GLORIA MARINA OROZCO FERREIRA, bajo el radicado con No. 080014053011-2023-00851-00, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión. Sírvase proveer

Barranquilla, 16 de enero de 2.024.

La secretaria,
OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIECISEIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Visto que se cumplen los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se procederá a admitir la presente solicitud de aprehensión de garantía mobiliaria y así quedará consignada en la parte resolutiva de este proveído.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo identificado con placas: ENO-774, presentada por BANCO DE OCCIDENTE S.A., por medio de apoderado judicial contra GLORIA MARINA OROZCO FERREIRA, de conformidad con lo dispuesto en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3.

2. OFICIAR a la POLICÍA NACIONAL–AUTOMOTORES, a fin de que proceda a la inmovilización del vehículo: MARCA: JEEP, PLACAS: ENOT-774, MODELO: 2019, CLASE: CAMIONETA, LÍNEA: RENEGADE, COLOR: GRIS CENIZA, SERVICIO: PARTICULAR, CHASIS 988611458KK18-2013 propiedad de GLORIA MARINA OROZCO FERREIRA, sobre lo cual se informará a este Despacho, una vez que sea aprehendido y ubicado, se dejará en el parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. SIA, ubicado en la calle 81 No. 38 121 barrio Ciudad Jardín de la ciudad de Barranquilla.

3. RECONOCER personería a JOSE LUIS BAUTE ARENAS, identificada con CC. No. 3.746.303, y portadora de la T.P 68.306 Del C.S De La Judicatura en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 002
Hoy: 17 DE ENERO DE 2024

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 011 Barranquilla

Estado No. 2 De Miércoles, 17 De Enero De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001405301120230051200	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Gmac Financiera De Colombia Sa Compañia De Financiamiento Comercial	Maria De Los Angeles Narvaez Solis	16/01/2024	Auto Ordena - Se Ordena Terncion Y Archivo Del Expediente
08001405301120220066300	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Marbeluz Escorcia Anillo	Personas Indeterminadas 5	16/01/2024	Auto Que Pone Fin A La Instancia
08001405301120230058400	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Bancolombia Sa	Fernando Valdes Vergara	16/01/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Se Ordena Seguir Adelante La Ejecucion
08001405301120230084800	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco De Occidente	Migdalia Esther Beleño Moran	16/01/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 17

En la fecha miércoles, 17 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

Secretaría

Código de Verificación

3ce9ae9e-3e3f-405f-b825-774c3934ebd9

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 011 Barranquilla

Estado No. 2 De Miércoles, 17 De Enero De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301120230038600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Dalila Villareal Jaraba	Antonio Berdugo Granados	16/01/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Seguir Adelante La Ejecucion
08001405301120230084900	Jurisdiccion Voluntaria	Elizabethe Diaz Cervera		16/01/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405301120230085100	Otros Procesos	Banco De Occidente	Gloria Marina Orozco Ferreira	16/01/2024	Auto Admite - Auto Avoca
08001405301120220065700	Otros Procesos	Clinica Alto San Vicente	La Equidad Seguros Generales O.C	16/01/2024	Auto Decide
08001405301120230060300	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Lainer Yecir Castro Marín	16/01/2024	Auto Decide
08001405301120230067700	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Bertha María Rosania Moreno	16/01/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Se Ordena Seguir Adelante La Ejecucion
08001405301120210018800	Procesos Ejecutivos	Banco Popular Sa	Leonardo Reyes Jimenez	16/01/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Seguir Adelante La Ejecucion

Número de Registros: 17

En la fecha miércoles, 17 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

Secretaría

Código de Verificación

3ce9ae9e-3e3f-405f-b825-774c3934ebd9

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 011 Barranquilla

Estado No. 2 De Miércoles, 17 De Enero De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301120230050900	Procesos Ejecutivos	Compañia De Financiamiento Tuya Sa	Elsy Esther Ardila Marquez	16/01/2024	Auto Decide
08001405301120210006600	Procesos Ejecutivos	Lina Maria Nader Villa	Seguros Generales Suramericana S.A	16/01/2024	Auto Que Pone Fin A La Instancia
08001405301120180051800	Procesos Ejecutivos	Monica Isabel Aleman Lopez	Claudia Patricia Mejia Herrera	16/01/2024	Auto Decide Apelacion O Recursos
08001405301120230013200	Verbales De Menor Cuantia	Luis Alberto Escobar Palacio	Fabiola Esther Zapata Diaz	16/01/2024	Auto Decreta - Embargo De Vehiculo
08001405301120230017300	Verbales De Menor Cuantia	Y Otros Demandantes Y Otro	Summit Barranquilla 1 S.A.S	16/01/2024	Auto Decide Apelacion O Recursos
08001405301120170099500	Verbales Sumarios	Alberto Campaz Ocoro	Demas Personas Indeterminadas Que Se Crean Con Derecho Sobre El Bien, Nicolas Crespo Nassar, Victor Antonio De Jesus Mantilla Bernal	16/01/2024	Auto Decide Apelacion O Recursos

Número de Registros: 17

En la fecha miércoles, 17 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

OLGA LUCIA BARRANCO GAMEZ

Secretaría

Código de Verificación

3ce9ae9e-3e3f-405f-b825-774c3934ebd9